

AUTO No. 02503

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, derogada por la resolución 6982 de 2011, Resolución 1908 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 12 de abril de 2012 a la sociedad denominada **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 800041672-7, ubicado en la Calle 23 No. 116- 31 Bodega 24 y 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 3239 del 16 de abril de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02503

6.1 La empresa **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 La empresa **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS**, no cumple con lo establecido en el Artículo 17, de la Resolución 6982 de 2011, puesto que en el desarrollo de los procesos de impresión y laminación, en el área de empaques para empresas de alimentos se tiene implementado un ducto pero este no garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, productos de los procesos. Adicionalmente las modificaciones que realizó la empresa no han sido suficientes para disminuir los vapores y olores generados por las materias primas utilizadas en los procesos.

6.3 La empresa **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 73104 del 20/06/2011. Dado que implemento ductos en las áreas requeridas y sistemas de control, estos no son los adecuados para mitigar las emisiones atmosféricas generadas en los proceso, adicionalmente no informo a esta secretaria las adecuaciones u obras realizadas para asegurar que estas garantizan la adecuada dispersión de gases vapores partículas y olores.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2012EE055430 del 02 de mayo de 2012, al señor **GIOVANNI MORA ÁVILA** en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES SAS – INEMFLEX SAS**. para que realizara en un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

1. *Optimizar los sistemas de extracción y control de emisiones atmosféricas en las áreas de laminación e impresión de empaques, o implementar dispositivos más eficientes, de tal manera que garantice no causar molestias a los vecinos o transeúntes de la empresa.*
2. *Elaborar y presentar ante esta Entidad un plan de contingencia del sistema de control usado en las áreas de impresión (área de impresión de empaques para empresas de alimentos y área de impresión de empaques para empresas farmacéuticas) y en el área de laminación, en cumplimiento del Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)"

Y en un término perentorio e improrrogable de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo el requerimiento, las siguientes actividades:

"(...)

AUTO No. 02503

3. *Presentar un estudio de evaluación de las emisiones generadas en el proceso de impresión (área de impresión de empaques para empresas farmacéuticas), mediante análisis de balance de masas, y/o medición directa, en el cual se monitoreen Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), en cumplimiento del Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.*
4. *Presentar un estudio de evaluación de las emisiones generadas en los procesos de impresión (flexografías) sobre películas de polímero y aluminio (área de impresión de empaques para empresas de alimentos y área de impresión de empaques para empresas farmacéuticas), mediante análisis de balance de masas, y/o medición directa, en el cual se monitoreen Hidrocarburos Totales, en cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 (Tabla 3).*

La empresa deberá radicar ante esta Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución No. 2153 de 2010, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y horas exactas en las cuales se realizará la misma, y deberá suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del Capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo.

El estudio deberá ser remitido a esta Entidad a más tardar treinta (30) días calendario después de tomadas las muestras.

Se informa al industrial que los estudios de emisiones atmosféricas deben ser realizados por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM. Estos estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

Los estudios de evaluación de emisiones y los monitoreos deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

(...)

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 28 de noviembre de 2012, visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 1136 del 09 de marzo de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

6.1 *La empresa INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

AUTO No. 02503

6.2 La empresa **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS**, cumple con lo establecido en el parágrafo 1 de Artículo 17, de la Resolución 6982 de 2011, puesto que en el desarrollo de los procesos de impresión y laminación, en el área de empaques para empresas de alimentos se tiene implementado un ducto pero este no garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, productos de los procesos.

6.3. La empresa **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS**, no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta Secretaría, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

6.4 La empresa **INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES – INEMFLEX SAS** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 055430 del 08/05/12. Ya que no ha allegado a esta Secretaría el informe de evaluación de emisiones solicitado en el requerimiento antes mencionado, adicionalmente no ha presentado el plan de contingencia para los filtros que se tienen implementados, y en la visita realizada el 15 de Noviembre de 2012 no se pudo acceder al sitio donde según el industrial se tienen implementados los filtros, esta información fue consignada en el acta de visita.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 3239 del 16 de abril de 2012 y 1136 del 9 de marzo de 2013, se observa que la sociedad denominada **INDUSTRIA DE EMPAQUES FLEXIBLES SAS – INEMFLEX SAS**. Identificada con NIT.800041672-7 ubicada en la Calle 23 No. 116 – 31 Bodega 23 y 24 de la Localidad de fontibón de esta Ciudad, realiza proceso productivo de impresión de empaques el cual genera emisiones ambientales como Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Hidrocarburos Totales HCt, el cual presuntamente no cumple con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, conforme a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, y tabla 3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y no cumple con la aprobación de un plan de contingencia del sistema de control

Página 4 de 9

AUTO No. 02503

usado en las áreas de impresión de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 02503

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 3239 del 16 de abril de 2012 y 1136 del 9 de marzo de 2013, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la sociedad denominada **INDUSTRIA DE EMPAQUES FLEXIBLES SAS – INEMFLEX SAS**, identificada con el NIT. 800041672-7 por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad antes mencionada.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02503

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA DE EMPAQUES FLEXIBLES SAS – INEMFLEX SAS**, identificada con el NIT. 800041672-7, ubicada en la Calle 23 No. 116-31 Bodega 23 y 24 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en su carácter de propietaria del establecimiento industrial que funciona en la misma dirección, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **GIOVANNI MORA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730589, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **INDUSTRIA DE EMPAQUES FLEXIBLES SAS – INEMFLEX SAS**, en la Calle 23 No. 116 – 31 Bodega 23 y 24 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA DE EMPAQUES FLEXIBLES SAS – INEMFLEX SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02503

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-380

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin C.C: 80768784 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/05/2013

Revisó:

Juan Crisostomo Lara Franco C.C: 19359970 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/12/2013

Wendy Carolina Velasquez Martinez C.C: 1030534898 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/05/2014

AUTO No. 02503